



Iter del caso

Tribunal Supremo (Civil), sec. 1^a, S 30-09-2025, nº 1338/2025, rec. 5786/2021

PTE.: Orellana Cano, Nuria Auxiliadora

ROJ: STS 4097:2025

ECLI: ES:TS:2025:4097

Procedimiento: **Recurso de casación**

- Iter del caso

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Tramitación en primera instancia

1.- El procurador D. Pablo Hornedo Muguiro, en nombre y representación de D.^a Araceli, interpuso demanda de juicio ordinario contra D. Abilio, en la que solicitaba se dictara sentencia:

«[p]or la que SE DECLARE, la autoría y subsidiariamente la coautoría de la actora en las obras que se detallan a continuación que, doña Araceli es su autora, y subsidiariamente su coautora:

[...]

»Y en su virtud, SE CONDENE al demandado:

»1º) A estar y pasar por la anterior declaración.

»2º) A que por los mismos medios de comunicación (como el diario ABC, El País, El Mundo, Revistas como Men, Cosmopolitan...) por los cuales afirmó que todas o algunas de las obras a las que esta demanda se refiere eran de su autoría exclusiva, sin mencionar a doña Araceli como autora o coautora de las mismas, y por el medio artístico en general, se rectifique la verdad de los hechos respecto de la autoría de las obras realizadas por mi representada y su coautoría (de Araceli) en todas ellas. Todo ello a costa del demandado.

»3º) A hacer llegar, por el demandado y a su costa, a todas las personas o instituciones que le compraron alguna de las obras de las que doña Araceli es autora o coautora una carta explicando que doña Araceli es autora/coautoría de dicha obra, adjuntando un nuevo certificado de autoría de la obra, firmado por Doña Araceli o por ambos, según proceda.

»4) Al abono de las costas del presente proceso».

2.- La demanda fue repartida al Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid y se registró con el número 728/2016. Una vez fue admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de la parte demandada.

3.- El procurador D. Jaime Quiñones Bueno, en representación de D. Abilio, contestó a la demanda mediante escrito en el que solicitaba al juzgado:

«[d]esestime íntegramente la demanda, con expresa condena en costas, dando a los autos el curso legal que proceda».

4.- Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de lo Mercantil número 3 de Madrid, dictó sentencia de fecha 16 de enero de 2019, con la siguiente parte dispositiva:

«Que, desestimando la demanda interpuesta por doña Araceli, siendo demandado don Abilio, debo absolver y absuelvo a este último de los pedimentos efectuados en su contra.

»No se hace especial pronunciamiento en costas».

SEGUNDO.-

Tramitación en segunda instancia

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de D.^a Araceli.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la sección 28.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, que lo trató con el número de rollo 54/2020, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia en fecha 21 de mayo de 2021, cuya parte dispositiva dispone:

«FALLAMOS:

»1º.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D^a. Araceli contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Madrid en el procedimiento nº 728/2016, por lo que revocamos, para dejarla sin efecto, esa resolución judicial.

»2º.- Estimamos, en lo sustancial, la demanda en materia de derechos de autor presentada por la representación de D^a. Araceli contra D. Abilio.

»3º.- Declaramos que D^a. Araceli es coautora, con D. Abilio, de las obras pictóricas que figuran relacionadas en el siguiente listado:

»1. Obra sin título en 100x100cm. Acrílico / lienzo:



»2. M.G.M (Marilyn Goldwyn Monroe). 200 x250cm. Acrílico / lienzo y versiones posteriores.

»3. Al niño le gusta pintar bambis (o autorretrato infantil). 162 x130cm acrílico /Lienzo. Pertenece a la Colección del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM).

»4. Salvar al soldado Chaplin. 81x 65cm. Acrílico / Lienzo y versiones realizadas a partir de este.

»5. Me gustan los conejitos. 146 x114cm. Acrílico / lienzo y versiones realizadas a partir de este.

»6. El gordo y el Flaco. 81x65cm Acrílico / Lienzo, así como distintas versiones, en distintos tamaños (81x65, 100x81, etc.).

»7. Sara de España. 100x100cm Acrílico / lienzo.

»8. Graduado en el cabaret. 130x 130cm Acrílico, barra de óleo/Lienzo.

»9. Melón Blando con fondo "aMurillo". 146x114cm Acrílico/ Lienzo.

»10. Desayuno con diamantes para la eternidad. 195x97cm. Acrílico / Lienzo y versiones de este cuadro.

»11. La gata. 150x200cm Acrílico / Lienzo.

»12. Kika Dietrich. 195 x97cm Acrílico / Lienzo.

»13. Las señoritas. 225 x225cm Acrílico / Lienzo y versiones del mismo.

»14. A La Casa Blanca. 146 x114cm Acrílico / Lienzo y distintas versiones a partir del mismo, de distintos tamaños.

- »15. A La Casa Blanca III. 200x150cm Acrílico / Lienzo.
- »16. Arma de mujer. 162 x114cm. Acrílico / lienzo.
- »17. Picnic. 162 x162cm Acrílico / Lienzo.
- »18. American Graffiti (Qué bello es vivir). 65 x81cm Acrílico /Lienzo.
- »19. Desayuno al teléfono. 146x114cm Acrílico / Lienzo y versión del mismo en distinto tamaño.
- »20. Robert Indiana Jones o en busca del amor perdido. 100x100cm Acrílico / Lienzo.
- »21. Lagarto Park. 65x81cm Acrílico / Lienzo y versioŽn en tamaño inferior.
- »22. "Star Wars?". Acrílico / lienzo 100x100cm.
- »23. Guerra de estrellas: La amenaza es su hermana. 100x100cm Acrílico/ Lienzo.
- »24. Guerra de estrellas. 100x100cm. Acrílico / lienzo.
- »25. Guerra de estrellas: El poderío contraataca. 100x100cm Acrílico/ Lienzo.
- »26. Guerra de estrellas: El retorno del Jeta. 100x100cm Acrílico / Lienzo.
- »27. Star Wars: La rebelión de los clones. 100x100cm Acrílico /Lienzo.
- »28. Donde hay pelo hay alegría. 81x65cm Acrílico / Lienzo.
- »29. Adiós pongo por testigo que hoy como estofado de conejo con zanahorias. 65x 130cm Acrílico / Lienzo y versión de tamaño inferior.
- »30. Love Story "con permiso de mamá" u homenaje a Hopper. 195x97cm Acrílico / Lienzo.
- »31. Las Dibus de Avignon. 162x 162cm Acrílico / Lienzo.
- »32. Versión de Las dibus de Avignon.
- »33. Marilyn Warhol. 100x100cm Acrílico / Lienzo.
- »34. Versión de Marilyn Warhol. 100x100cm Acrílico / Lienzo.
- »35. Versión de Marilyn Warhol. 100x100cm Acrílico / Lienzo.
- »36. Marilyn. 200x200cm Acrílico / Lienzo y distintas versiones del mismo.
- »37. Marilyn Warhol. 200x200cm. Acrílico / Lienzo y distintas versiones del mismo.
- »38. Marilyn Picasso. 100x100cm Acrílico / Lienzo, perteneciente a la Colección Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM), así como distintas versiones de la misma.
- »39. Marilyn Dalí. 100x100cm Acrílico / Lienzo, perteneciente a la Colección del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM) y distintas versiones del mismo.
- »40. Marilyn Indiana. 100x100cm Acrílico / Lienzo, de la Colección Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM), así como distintas versiones de la misma.
- »41. Marilyn Matisse. 100x100cm Acrílico / Lienzo. Pertenece a la Colección del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM).
- »42. Marilyn Mondarán. 100x100cm Acrílico / Lienzo de la Colección Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM).
- »43. Marilyn Mondrian. 100x100cm Acrílico / Lienzo, versión del anterior.

»44. Marilyn, versión con el fondo de un cuadro de Miró, en tamaño 100x100. Acrílico / Lienzo que también pertenece a la Colección del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM).

»45. Marilyn negro. 100x100cm. Acrílico / Lienzo y distintas versiones del mismo.

»46. Marilyn. 200x200cm. Acrílico / Lienzo, así como distintas versiones de la misma.

»47. Diosa del Amor (Marilyn Love) en Rojo. 130x130cm Acrílico / Lienzo, así como distintas versiones (en blanco y negro una) de la misma.

»48. Marilyn pollock naranja. 100x100cm Acrílico / Lienzo y distintas versiones de esta obra.

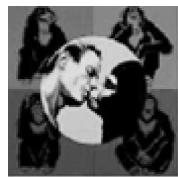
»49. Marilyn pollock. 100x100cm Acrílico / Lienzo y distintas versiones de esta obra.

»50. Cazafantasmas sacademonios. 100x100cm Acrílico / Lienzo.

»51. Disfruta de la fruta. 130x130cm Acrílico / Lienzo.

»52. Bailando con lobas. 162x162cm Acrílico / Lienzo.

»53. Obra cuyo título se desconoce:



»54. Obra cuyo título se desconoce:



»55. La ciudad moderna no es para mí. 146x114cm Acrílico / Lienzo.

»56. La casete.

»57. Retrato de don Felipe de Borbón. 80x80cm Acrílico / Lienzo.

»58. Mao Macdonalds Vestido de Vuitton. 80x80cm Acrílico / Lienzo.

»59. Preparados, listos Bang. (Cada Pieza) 50x50cm Acrílico / Lienzo y distintas versiones del mismo.

»60. Crónica del Equipo o Tertulia Deportiva en el Bar el Lunes por la mañana. 150x200cm Acrílico / Lienzo de la Colección Guillermo Caballero de Luján.

»61. Deporte de Riesgo IV: Gimnasia. Ejercicio desuelo sobre cactus. 114x146cm Acrílico / Lienzo.

»62. Más dulce será la llegada. 162x130cm Acrílico / Lienzo.

»63. Deporte de riesgo III: Golf. 116x89cm Acrílico / Lienzo y versiones de esta obra.

»64. Esquí alpino. 200x150cm Acrílico y rotulador/ lienzo y varias versiones de este cuadro.

»65. Versión de Esquí Alpino de 116x89cm en Acrílico y rotulador/ lienzo, y las distintas versiones del mismo.

»66. Motociclismo Pensando en el Rival. 164x114cm Acrílico/ Lienzo.

- »67. Automovilismo... Ando the Winner is Speedy. 114x146cm Acrílico / Lienzo.
- »68. Auto locos. 89x116cm. Acrílico / lienzo.
- »69. Comerse el coco. 162x162. Acrílico / Lienzo y las versiones de esta obra.
- »70. Pink Mirón fondo negro, 195x130cm Acrílico / Lienzo y sus versiones (en distintos tamaños y colores), entre ellas: con fondo negro de 62x130cm Acrílico / Lienzo, con Fondo azul 116x81cm Acrílico/Lienzo, con Fondo azul claro 116x81cm Acrílico / Lienzo.
- »71. Doble Diana. 162x162cmAcrílico / Lienzo.
- »72. 101 Balones. 130x130cm Acrílico / Lienzo.
- »73. Sangre, Sudor y Lágrimas. 130x162cm Acrílico / Lienzo.
- »74. Faena en la Nieve. 162x130cm Acrílico / Lienzo y sus distintas versiones (una en tamaño 116x89cm).
- »75. Motociclismo Pensando en el rival II. 89x116cm Acrílico / Lienzo.
- »76. LaCarrera (tres mujeres corriendo en el estadio). 162x162cm Acrílico / Lienzo.
- »77. Boxeador metafísico. 162x162cm Acrílico / Lienzo.
- »78. Strongerman. 162x162cm Acrílico / Lienzo.
- »79. Seven is Better. 195x130cm Acrílico / Lienzo.
- »80. El gran salto o Tirase a Piscina. 200x200cm Acrílico / Lienzo, y sus distintas versiones, una de tamaño inferior.
- »81. Malvarrosa o Mirando al Mar. 200x200cm Acrílico / Lienzo y sus distintas versiones (lienzo apaisado, distinto tamaño, distintos colores de la indumentaria de los dibujos animados).
- »82. Carrera Multicolor. 130x162cm Acrílico / Lienzo y distintas versiones.
- »83. Deporte de Riesgo I: Salto de Pértigas sobre Cocodrilos de Marca. 162x114cm Acrílico / Lienzo.
- »84. Kaki la superdeportista de élite. 162x162cm Acrílico / lienzo.

»85. Estas Botas son para Pintar, 97x195cm Acrílico/ Lienzo y las numerosas versiones que existen de este cuadro: versión de Esta bota para pintar -negro. 97x195cm Acrílico / Lienzo; Estas botas son para pintar, color rojo en 146x114cm acrílico /lienzo; Estas botas son para pintar, en 81x65cm acrílico/lienzo, de la colección de Antonio Magraber; versión negra pequeña de Estas botas son para pintar en 81x65cm (colección de Antonio Magraber); versión en amarillo y verde de Estas botas son para pintar 50x65cm; versión en color fucsia de Estas botas son para pintar 50x65cm.

»86. Cartel para Valencia -Ciudad del Deporte. 130x130cm. Acrílico /Lienzo.

»87. Obra de título desconocido:



»88. De Apolos, Guantes, Pelota... y Canciones de Amor. 81x65cm Acrílico/ Lienzo.

»89. Deporte de riesgo II: Natación en aguas abiertas infectada de tiburones. 146x114cm Acrílico / Lienzo.

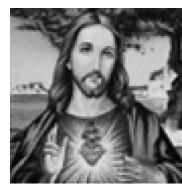
»90. Patos al agua. 130x130cm Acrílico / Lienzo y versiones posteriores.

»91. La menina de Cibeles. 200x200cm Acrílico / Lienzo.

»92. Obra cuyo título se desconoce de 116x81cm. Acrílico / lienzo:

Imagen

»93. Obra cuyo título se desconoce de 100x100cm. Acrílico / Lienzo:



»94. Obra de título desconocido de 130x130cm. Acrílico / lienzo:



»95. Cremallera abierta. 100x100cm Acrílico / Lienzo .

»96. Cuadro inspirado en Abba arrival. 130x130cm. Acrílico / lienzo.

»97. Pintura de guerra. 162x162cm. Acrílico / Lienzo inspirado en David Bowie / Aladino Sane.

»98. Arrasando. Por el camino de baldosas amarillas. 180x180cm. Acrílico / Lienzo inspirado en Kiss /Destroyer.

»99. Flying pigs (Pigs in the sky). 162x162cm. Acrílico / Lienzo inspirado en Pink Floyd / Animals.

»100. Cuerpo de policía. 100x100cm Acrílico / Lienzo inspirado en The Police / Outlandos d'Amour.

»101. Tres Policías. 100x100cm Acrílico / Lienzo inspirado en The Police / Zenyatta Mondatta.

»102. Los jugadores de Parchís. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Parchís / La Batalla de los planetas.

- »103. Sombra aquí, sombra allá, tatúate, tatúate. 130x130cm. Acrílico / Lienzo inspirado en Rolling Stones / Tatoo you.
- »104. Fuego? 162x162cm acrílico / lienzo inspirado en Grace Jones / Nightclubbing.
- »105. Hoy no me puedo levantar... la persistencia del sueño. 162x162cm acrílico/ lienzo inspirado en Mecano / Mecano.
- »106. Retrato de familia. 130x130cm. Acrílico / Lienzo inspirado en Alaska y Los pegamoides / Grandes éxitos.
- »107. Rock & Dibus. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Miguel Ríos / Rock y Ríos Polydor.
- »108. Catwoman. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Eurythmics / Touch.
- »109. Buscando a Dólar. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Nirvana / Neverland.
- »110. Los chicos sí sueñan. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Miguel Bosé / los Chicos no Lloran.
- »111. You can dance. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Madonna / you can dance.
- »112. Too much... Born in the USA. 130x130cm Acrílico /Lienzo inspirado en Bruce Springsteen / Born in the USA.
- »113. Too much... Born in the USA. 100x100cm Acrílico /Lienzo inspirado en Bruce Springsteen / Born in the USA. Versión.
- »114. Too much... Born in the USA. 80x80cm Acrílico /Lienzo inspirado en Bruce Springsteen / Born in the USA.
- »115. Gran Vía road. 200x200cm Acrílico / Lienzo inspirado en The Beatles /Abby Road, realizado por Doña Araceli, a partir de fotografía de la obra de la Gran Vía de Antonio LoŽpez con las imágenes de Beatles del disco Abby Road superpuesta, así como distintas versiones a partir del original.
- »116. Versiones de Gran vía road, cambiado las letras del edificio en 30x130cm y 100x100cm Acrílico / Lienzo.
- »117. Versión de Gran via road con el paisaje de la capital de Suecia con los miembros de ABBA 162x162cm Acrílico / Lienzo.
- »118. En boca cerrada no entran avispas. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en King Crimson / In the court of the Crimson King.
- »119. Amor imposible. 200x200cm Acrílico / Lienzo inspirado en Pink Floyd / Atom Heart Mother y versiones del mismo.
- »120. Tubular Helps. 180x180cm Acrílico / Lienzo inspirado en Mike Olfield / Virgin.
- »121. Hotel dulce hotel California. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Joaquín Sabina / Hotel Dulce Hotel y Eagles / Hotel California.
- »122. Lápices y gomas. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Jone Travolta -Olivia Newton-jone / Grease.
- »123. Como están el servicio. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en The Cure / Three Imaginary boys.
- »124. Pelos Cardados. 62x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en The B-52 Žs / The B-52 Ńs.
- »125. Pintura y arena. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Miguel Bose /Miguel.
- »126. Eye in the Magritte sky. 100x100cm Acrílico / Lienzo inspirado en The Alan Parsons Project / Eye in the sky.
- »127. Superdesayuno supervitaminado y supermineralizado. 200x200cm acrílico / Lienzo inspirado en Supertramp / Breakfast in América.
- »128. Océanos de Fantasía. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Boney M / Ocean of fantasy.
- »129. Cuatro morenos y una rubia. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Tequila /Viva Tequila y Blonde /Paralelo Line.
- »130. Bailando, me paso día bailando.162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Visage / Visaje.

»131. Adam and the famous cartoon ants. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Adam and the ants/ Prince charming.

»132. Apple computer World. 100x100cm Acrílico / Lienzo inspirado en Kraftwerk Computer world / Kling Klang.

»133. King pop. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Nacha pop / Buena disposición.

»134. Little Prince and the Revolutions. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Prince /Purple Rain.

»135. En pie de guerra. 200x200cm Acrílico / Lienzo inspirado en U2 / War.

»136. Lollipop. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Kraftweak /Electric Café y Mina / Attlia.

»137. El profesor salido. 162x162cm Acrílico / Lienzo 7 inspirado en Hombres G / Hombres G.

»138. Bad Bart. 130x130cm Acrílico /Lienzo inspirado en Michael Jackson / Bad.

»139. Life in a yellow psychodelic submarine. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Mika / Life in cartoon motion y The Beatles / Yellow Submarine.

»140. Suave caricia. 100x100cm Acrílico/ Lienzo inspirado en The Strokes / Is this it.

»141. Comando de hombre G. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Hombres G /Peligrosamente juntos.

»142. Viva la vida. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Cold Play / Viva la vida or Death anda II his Friends.

»143. True Blood. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Madonna / True Blue.

»144. Versión de True Blood, fondo negro y tamaño130x130cm Acrílico / Lienzo.

»145. Versión de True Blood cambiando colores de personaje másintensos y el tamaño de lienzo130x130cm Acrílico / Lienzo.

»146. Versión de True Blood cambiando colores de pelo más amarillo y el tamaño de lienzo130x130cm Acrílico / Lienzo.



»147. Otra versión de True Blood 130x130cm Acrílico / Lienzo.



»148. Mr. De Felipe Lovely Hearts Club Band (Mi mundo y yo). 200x200cm Acrílico / Lienzo inspirado en The Beatles /Spt. Pepper's Lonely Hearts Club Band.

»149. Como están ustedes. 130 x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Los payasos de la tele Había una vez un circo.

»150. De entre los muertos. 162x162cm Acrílico / Lienzo inspirado en Iron Maiden / Killers.

»151. Don Žt smoke in heaven. 130x130cm / lienzo inspirado en Van Halen / MCMLXXXIV.

»152. You can dance. 100x100cm Acrílico / Lienzo inspirado en Madonna / you can dance.

»153. El espíritu del flamenco. 100x100cm Acrílico / Lienzo inspirado en Spirtualized / Lazer Guided Melodies.

»154. Life in a yellow psychodelic submarine. 100x100cm Acrílico / Lienzo inspirado en Mika / Life in cartoon motion y The Beatles / Yellow Submarine.

- »155. Lady Ganga, todo por la fama. 130x130cm Acrílico / Lienzo inspirado en Lady Gaga / The fame.
- »156. Versión de Lady Ganga, todo por la fama de 100x100cm.
- »157. Diamonds are a girl Žs best friend. 150x200cm Spray y Acrílico / Lienzo y sus versiones.
- »158. Graffiti-pón. 162x162cm Acrílico y spray / Lienzo.
- »159. Sprayderman. 162x162cm Acrílico y spray / Lienzo. 160. Pinta Bosque. 130x162cm Acrílico / Lienzo.
- »161. Tres Mejor que dos. 146x114cm Acrílico / Lienzo.
- »162. MALA -SAÑA. 162x130cm Acrílico / Lienzo.
- »163. Renacer de entre las cenizas. 65x50cm Acrílico y spray / Lienzo.
- »164. Mardito roedore...de Bansky. 162x130cm Acrílico y spray / Lienzo.
- »165. Falsas apariencias o lo que la verdad esconde. 162x130cm Acrílico y spray / Lienzo.
- »166. El grito. 116x81cm acrílico y aerógrafo / Lienzo.
- »167. Fuck You... I Žm Famous. 162x130cm Acrílico y Spray / Lienzo y las versiones de este cuadro (2 en distintotamaño).
- »168. Puerta verde esperanza. Acrílico y spray 200x150cm.
- »169. Puerta negro garito. 200x150cm Acrílico y spray/ Lienzo.
- »170. Alienígenas o verde que te quiero verde. 200x150cm Acrílico y spray / Lienzo.
- »171. Después de la tormenta sale el sol. 130x130cm Acrílico y spray / Lienzo.
- »172. Dirty D. (Cadáveres en el camino). 146x114cm Acrílico.
- »173. Audrey azul. 116x89 cm Acrílico / Lienzo.
- »174. Audrey azul, versión del anterior, tamaño aproximado de 146x114cm en Acrílico / Lienzo.
- »175. The artista. 162x130cm Acrílico / lienzo.
- »176. Galletas!!!. 146x114cm Acrílico, spray y roturadores / Lienzo.
- »177. Pop en conserva. 200x200cm Acrílico y spray / Lienzo.
- »178. Red Bull te da alas. 65x50cm Acrílico y óleo en barra / Lienzo.
- »179. Coca Cola connection. 100x200cm (díptico) Acrílico y spray / Lienzo.
- »180. El beso. Acrílico y Spray / Lienzo.
- »181. Genuino sabor americano. 200x200cm Acrílico y spray y rotuladores / Lienzo.
- »182. Lección de Anatomía en al jardín del Edén (homenaje a Juan Gatti). 150x200cm Acrílico y roturadores / Lienzo.
- »183. San Beckhamstian. 162x130cm Acrílico, metacrilato y rotuladores.
- »184. J Žadore Klimt. 162x130cm Acrílico y spray / Lienzo.
- »185. Versión J'ADORE KLIMT.146x114cm Acrílico y spray, rotuladores / Lienzo.
- »186. Amor interestelar o el amor no entiende de especies. 130x130cm Acrílico y spray.

»187. Versión de Amor interestelar o el amor no entiende de especies sobre fondo oxidado. Acrílico y Spray.

»188. Happy Flowers. 200x200cm Acrílico y rotuladores / Lienzo.

»189. Happy Flowers with Laura & Iñigo. 162x162cm Acrílico y rotuladores/ Lienzo.

»190. Vicentjarrón de tulipanes. 100x100cm Acrílico y spray.

»191. Vicentjarrón de flores. 180x100cm Acrílico y spray.

»192. Basquiat Žs suit. 195x130cm Acrílico y rotuladores /Lienzo.

»193. What a feeling. 130x130cm Acrílico y spray / Lienzo.

»194. Amor de padre. 146x114cm Acrílico y aerógrafo / Lienzo.

»195. Repartiendo Flores, Creando Belleza. 146x114cm Acrílico y spray / Lienzo.

»196. Two Hearts are beating Togethen. 250x300cm Acrílico y neón sobre madera.

»197. Versión de Two Hearts are beating Togethen, de 250x300cm. Acrílico y neón sobre madera.

»198. Ángel de luz (cara A). 210x210cm Acrílico y neón sobre madera.

»199. Ángel de luz (cara B). 210x210cm Acrílico y neón sobre madera.

»200. Las señoritas. 225 x225cm Acrílico / Lienzo y sus distintas versiones.

»201. VROOM VROOM. Acrílico y spray / Lienzo 150x200cm.

»202. Diamonds are a girl Žs best friend. 116x81cm Spray y Acrílico / Lienzo y sus distintas versiones.

»203. Retrato de los niños. 130x130cm Acrílico / Lienzo.

»204. Retrato de Silvia. 100x100cm Acrílico / Lienzo.

»205. Marilyn warhol. 100x100cm Acrílico y spray / Lienzo.

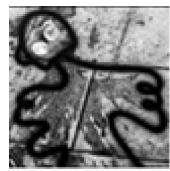
»206. Marilyn farol. 100x100cm Acrílico / Lienzo.

»207. Retrato Flor Mayoral. 100x100cm Acrílico / Lienzo.

»208. Retrato Nieves Álvarez. 100x100cm Acrílico / Lienzo.

»209. Fuck You... I ŽmFamous. 146x114cm Acrílico y Spray / Lienzo, así como sus distintas versiones.

»210. Obra sin título, de 65x50cm Acrílico y aerógrafo / Lienzo:



»211. Lata Mahou mancha amarilla. 65x50cm Acrílico y spray /Lienzo.

»212. Lata Burn. 65x50cm Acrílico y spray / Lienzo.

»213. Lata Cola Cola Zero. 200x200cm Acrílico y spray / Lienzo.

»214. Amor de hojalata (fanta naranja, fanta limón). 100x100cm Acrílico y spray / Lienzo.

»215. Lata coca cola mancha roja. 65x50cm Acrílico y spray / Lienzo.

»216. Amor de hojalata (Mahou Clásica, Mahou cinco estrellas). 100x100cm Acrílico y spray / Lienzo.

»217. Lata Sprite mancha verde. 65x50cm Acrílico y spray / lienzo.

»218. Jádore Klimt. 146x114cm Acrílico, spray y rotuladores.

»219. Zipi zape. 100x100cm Acrílico y spray / Lienzo.

»220. Obra de título desconocido de unos 165x130cm aproximadamente. Acrílico y espray / Lienzo:



»221. Retrato de un hijo de don Mariano Rajoy Brey.

»4º.- Condenamos a D. Abilio a comunicar a quienes hubiesen sido compradores de las referidas obras que Dª. Araceli es coautora de las mismas y a emitir un certificado en consonancia con esa coautoría.

»5º.- Condenamos a D. Abilio a publicar un anuncio, a su costa, en una revista del sector del arte de difusión nacional, con la noticia de que ha sido atribuida a Dª. Araceli la coautoría sobre el listado de obras señalado en el fallo de esta resolución judicial.

»6º.- Imponemos a D. Abilio el pago de las costas derivadas de la primera instancia de este litigio.

»7º.- No efectuamos expresa imposición de las costas correspondientes a la segunda instancia».

TERCERO.-

Interposición y tramitación del recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación

1.- El procurador D. Jaime Quiñones Bueno, en representación de D. Abilio, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

Los motivos del recurso extraordinario por infracción procesal fueron:

«Motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal, que se formula al amparo del artículo 469.1, número 4º LEC (EDL 2000/77463), por infracción de los artículos 326.1 y 376 LEC, en relación con el artículo 24.1 CE (EDL 1978/3879), porque la sentencia recurrida valora de manera arbitraria, absurda, irracional e ilógica (a) las dos pruebas testificales practicadas en el juicio a propuesta de la actora y (b) el artículo de prensa publicado en «El Español» el 12 de septiembre de 2016, aportado por la actora en la audiencia previa».

«Motivo segundo del recurso extraordinario por infracción procesal, que se formula al amparo del artículo 469.1, número 4º LEC (EDL 2000/77463), por infracción del artículo 326.1 LEC (EDL 2000/77463), en relación con el artículo 24.1 CE (EDL 1978/3879), porque la sentencia recurrida incurre en un error patente al atribuir a la demandante la coautoría de las 221 obras pictóricas identificadas en el suplico de la demanda, siendo así que un número significativo de ellas (en concreto, 65 obras) no se encuentran fechadas o datadas por la actora, por lo que no está acreditado que hayan sido creadas durante la vigencia de la colaboración habida entre las partes».

«Motivo tercero del recurso extraordinario por infracción procesal, que se formula al amparo del artículo 469.1, número 4º LEC (EDL 2000/77463), por infracción del artículo 222.4 LEC (EDL 2000/77463), en relación con el artículo 24.1 CE (EDL 1978/3879), porque la sentencia recurrida ha desconocido el carácter vinculante de la sentencia del Juzgado de lo Social nº 38 de Madrid de 13 de febrero de 2017».

«Motivo cuarto del recurso extraordinario por infracción procesal, que se formula al amparo del artículo 469.1, número 4º LEC (EDL 2000/77463), por infracción del artículo 328 LEC (EDL 2000/77463), en relación con el artículo 24.1 CE (EDL 1978/3879), porque la sentencia recurrida valora de manera arbitraria, absurda, irracional e ilógica el informe pericial del Sr. Vicente aportado

como documento nº 13 de la contestación a la demanda».

El motivo del recurso de casación fue:

«Motivo primero y único del recurso de casación, que se formula al amparo del artículo 477.2. apartado 3º LEC (EDL 2000/77463), por infracción de los artículos 5.1, 7.1 y 10.1 de la Ley de Propiedad Intelectual, el último de los citados por su falta de aplicación, que resultan vulnerados por la sentencia recurrida porque ha reconocido a la demandante Dª. Araceli la consideración de coautora de las 221 obras pictóricas incluidas en la demanda sin comprobar si su aportación a tales obras reúne el requisito de originalidad, tal como exige la Sala en su sentencia 253/2017, de 26 de abril, ECLI:ES:TS:2017:1644 (obra arquitectónica en coautoría), siendo así que la originalidad es un requisito imprescindible para la protección de una creación por el derecho de autor según constante doctrina de la Sala, de la que son muestra las sentencias 542/2004, de 24 de junio, ECLI:ES:TS:2004:4443 (juego de la rifa); 647/2012, de 8 noviembre, ECLI:ES:TS:2012:7361 (sistema de saneamiento urbano, gestión del agua y tratamiento de residuos); 65/2017, de 2 de febrero, ECLI:ES:TS:2017:357 (catálogo de bricolaje), y 82/2021, de 16 de febrero, ECLI:ES:TS:2021:497 (faena de un torero)».

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se dictó auto de fecha 21 de junio de 2023, cuya parte dispositiva es como sigue:

«1.º) Admitir los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación interpuestos por la representación procesal de D. Abilio, contra la sentencia n.º 204/2021, de 21 de mayo, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.^a (EDJ 2021/606788), en el rollo de apelación n.º 54/2020, dimanante de los autos de procedimiento ordinario n.º 728/2016, seguidos ante el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Madrid.

2.º) Abrir el plazo de veinte días, a contar desde la notificación de este auto, para que las partes recurridas formalicen por escrito su oposición a los recursos. Durante este plazo las actuaciones estarán de manifiesto en la secretaría.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno».

3.- Se dio traslado a la parte recurrida para que formalizara su oposición, lo que hizo mediante la presentación del correspondiente escrito.

4.- Por providencia de 15 de julio de 2025 se nombró ponente a la que lo es en este trámite y se acordó resolver los recursos con celebración de vista, señalándose el 11 de septiembre del presente, fecha en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Resumen de antecedentes

1.- Para la resolución del recurso debemos partir de la siguiente relación de hechos relevantes que han quedado acreditados en la instancia, en similares términos a los expuestos en la sentencia de la Audiencia Provincial.

(i) D.ª Araceli es una artista que se licenció en pintura occidental en el año 1993 en las Facultad de Bellas Artes de la Universidad Joshibijyutsu de Tokio (Japón), y que también se formó, entre los años 1993 a 1996, en la Universidad Complutense de Madrid. Ha obtenido premios en Japón y en España, además de haber participado en exposiciones en ambos países.

ii) D. Abilio se licenció en Bellas Artes en el año 1990 por la Universidad de San Carlos, en Valencia, y trabajó como director de arte en publicidad entre los años 1985 y 1992. Es un artista que se adscribe al estilo pop art, y ha tomado parte en una multiplicidad de exposiciones individuales y colectivas a partir de 1990, no solo en España, sino también en otras ciudades del mundo. También tiene obras en museos y colecciones públicas.

iii) D.ª Araceli ha mantenido una relación de colaboración, durante años, con D. Abilio. La primera pintaba cuadros en el estudio de pintura del segundo (regido tanto a título personal, como bajo la cobertura de varias sociedades), conforme a las indicaciones que proporcionaba éste, al tiempo que por las tardes se dedicaba en su domicilio a la producción de su propia obra artística. Las instrucciones de D. Abilio abarcaban las peticiones realizadas por los clientes en el caso de los encargos, la elección de la temática de la obra, la entrega de una fotografía para hacer un retrato pictórico e, incluso, le proporcionaba bocetos de lo que

quería que fuera pintado, si bien, quien procedía a la ejecución personal de la pintura del cuadro, plasmando en imágenes lo planeado, era D.^a Araceli, aunque D. Abilio incluía también, según el caso, de su propia mano, líneas, manchas o grafismos de diversas formas.

iv) En un artículo publicado en www.elespañol.com el 12 de septiembre de 2016, D. Abilio efectuó declaraciones refiriéndose a D.^a Araceli, en las que aseveraba que «ella pintaba, pero el concepto y la idea eran mía» y «pintar un cuadro no es solo cuestión de pinceles».

v) D. Abilio realizaba frecuentes viajes a diversas partes del mundo y quien acudía a diario a pintar al estudio era D.^a Araceli, lo que permitió que se alumbrara durante el período de colaboración entre ambos una fecunda obra pictórica, que fue divulgada bajo la firma del primero.

vi) D.^a Araceli demandó a D. Abilio ante la jurisdicción social por despido improcedente. El juzgado de lo Social estimó la demanda y en su argumentación apreció que la relación entre D. Abilio y D.^a Araceli tenía la condición de **laboral** desde el mes de octubre de 2006 hasta el 31 de marzo de 2016. El juzgado declaró improcedente el despido efectuado por D. Abilio. En el hecho tercero probado de la sentencia consta lo siguiente:

«Desde el inicio de la relación laboral 13/10/2.006, el trabajo creativo de la obra artística era de don Abilio, y doña Araceli era su ayudante de taller, y a la que don Abilio la encomendaba el trabajo técnico de su obra artística. Él era el que le daba las órdenes directas de cómo debía realizar el trabajo, determinando incluso los colores que la demandante debía utilizar y con el que pactó la demandante su salario mensual de 2.000 €, incluido el prorrato. Los materiales necesarios para el trabajo de la demandante, tales como (...) eran de propiedad de Abilio. Dicha prestación se realizaba en horario flexible, desde las nueve de la mañana a las dos de la tarde aproximadamente de lunes a viernes, promediando unas 5 horas cada día».

Asimismo, la sentencia declara probado que la categoría profesional con la que la demandante prestaba sus servicios era la de «pintora artística (ayudante de taller)».

Dicha resolución ha adquirido firmeza al no haber sido recurrida.

vii) El inicio de la relación de colaboración profesional entre ambos artistas databa de tiempo atrás, antes incluso de que en 2004 D.^a Araceli marchara durante un tiempo a Japón, para luego regresar a España. Con anterioridad a ese viaje ya había estado pintando en el taller de D. Abilio, donde lo venía haciendo en los años precedentes.

2.- D.^a Araceli formuló una demanda de juicio ordinario frente a D. Abilio con fecha 27 de abril de 2017, al amparo del [art. 14 de la Ley de Propiedad Intelectual \(EDL 1996/14925\)](#), en la que solicitaba que se declarara su autoría de 221 obras pictóricas que relacionaba en su demanda, que habían sido divulgadas bajo la firma del demandado D. Abilio, o, subsidiariamente, que se declarase su coautoría. Alegaba que es una pintora de prestigio, y que prestó servicios como tal en el estudio de pintura del demandado, entre octubre de 2006 y febrero de 2016, en el que creaba sus obras y las ejecutaba conforme a su propio criterio artístico, salvo en algunos en que partía de un boceto elaborado por el demandado; pese a lo cual, fueron presentadas al público por el demandado como de su autoría.

La parte demandada se opuso a la demanda y alegaba: (i) que los servicios de la actora fueron los propios de un ayudante de taller para tareas meramente mecánicas, bajo la dirección creativa del demandado, (ii) que el estilo pictórico de la actora es el abstracto y no el realista, propio del demandado, que es el seguido en las obras cuya autoría reclama.

3.- El Juzgado de lo Mercantil desestimó la demanda. Tras el análisis de la prueba, en cuanto a la pretensión principal, razonó lo siguiente:

«[e]n primer lugar, no es posible tener por probado [...] que durante los diez años que duró la relación profesional la demandante ejecutara por su cuenta la totalidad de las distintas obras; y en segundo lugar, no hay prueba de que la totalidad de decisiones que implican creación respecto de dichas obras fueran atribuibles única y exclusivamente a la demandante. La circunstancia de que ésta última cuestión sea de difícil prueba no exime de la misma: en todo caso lo que no cabe es presumir que el que ha sido empleado como ayudante -pues ésta es la calificación que recoge como hecho probado la sentencia del juzgado de lo social- de quien aparece como autor de la obra, ha sido el verdadero autor por la dificultad de éste de probar su autoría».

Y en relación con la pretensión subsidiaria, la sentencia razona así para desestimarla, al interpretar el [art. 7 de la Ley de Propiedad Intelectual \(EDL 1996/14925\)](#) (en adelante, LPI):

«La doctrina señala como características de estas obras el haber sido elaboradas en común por varios autores, que han trabajado en plano de igualdad, sin jerarquía ni subordinación alguna. Esta característica, como ha quedado señalado en el fundamento anterior, no concurre en el presente supuesto, en el que, en todo caso, existía una relación de jerarquía y dependencia entre las partes».

4.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la demandante, sobre la base de los siguientes motivos: (i) la vulneración del derecho a la prueba, por inadmisión de prueba documental y pericial (cuya admisión fue desestimada por auto de 3 de noviembre de 2020); (ii) el error en la valoración de la prueba respecto de las características de la relación laboral entre las partes y la autoría de las obras, (iii) la vulneración de las normas de la competencia de la jurisdicción social y mercantil en cuanto a los derechos de propiedad intelectual, (iv) la incongruencia interna de la sentencia, por cuanto el fallo no se corresponde con sus fundamentos jurídicos; (vi) la infracción de los arts. 3 y 14 LPI y de la doctrina jurisprudencial que la desarrolla.

5.- La Audiencia Provincial dictó sentencia por la que estimaba el recurso de apelación interpuesto por D.^a Araceli y declaraba su coautoría junto a D. Abilio de las 221 obras reclamadas en la demanda. Del razonamiento seguido por la Audiencia, destacamos lo siguiente:

«No discutimos que D. Abilio tuviera un papel primordial en el alumbramiento de la idea, pero resulta bastante claro que la demandante, D^a. Araceli, tuvo un rol relevantísimo en su ejecución y para eso hace falta, porque de otra forma es francamente difícil poder conseguirlo, poner en juego una capacidad de expresión artística propia. Es por ello que entendemos que el resultado final fue el fruto de una suerte de simbiosis artística fruto de la colaboración entre dos profesionales de la pintura, uno capaz de imaginar escenografías sugestivas, D. Abilio, y otro capaz de expresarlas en un lienzo, D^a. Araceli, en colaboración con aquél e incluso accediendo a sus indicaciones, en la fase de ejecución de la obra pictórica.

»No estamos ante una pura labor mecánica, ni meramente complementaria de una obra ajena, ni tampoco ante un simple desempeño de carácter técnico, sino ante la realización de la creación material que constituía el cuadro, que es lo que constituye, propiamente, la obra de arte, en cuya confección D^a. Araceli tenía un papel significado. La tarea de ésta no puede considerarse equiparable a la de un mero utensilio o instrumento, como si no hubiese sido más una simple herramienta del demandado para pintar. Entre otras razones porque, aunque D^a. Araceli recibiese instrucciones de D. Abilio para conseguir un determinado objetivo (sobre el objeto o la persona que había que retratar, la gama de colores a emplear, la escenografía a representar, etc), luego era ella la que, como explicaron los testigos antes señalados, pintaba sola durante horas en el estudio, con lo que necesariamente tenía que adoptar decisiones para conseguir que se tradujera en una imagen pintada lo que no era sino una mera idea inicial o un proyecto que había que materializar en un resultado concreto.

»[...] Que los cuadros fueran expuestos o comercializados con la firma de D. Abilio solo implicaba una presunción, iuris tantum, de autoría, a favor de aquél, que es susceptible de ser desvirtuada mediante la aportación de prueba en contrario (así resulta de la regla prevista en el artículo 6 del TR de la LPI (EDL 1996/14925)).

»Por las razones que hemos apuntado antes consideramos que la presunción ha quedado enervada, con lo que discrepamos de la opinión del juez de la primera instancia. Ahora bien, no para negar por completo a D. Abilio su autoría sobre las obras objeto de litigio, sino para declarar que existe una coautoría sobre las mismas, que debe compartir con la demandante D^a. Araceli, dada la relevante contribución de ésta a la creación de los cuadros pictóricos (artículos 5 y 7.1 del TR de la LPI). Se da satisfacción así al derecho moral de reconocimiento de la autoría (compartida, en este caso) sobre las obras (artículo 14.3º del TR de la LPI (EDL 1996/14925)).

»En las obras plásticas cabe discernir varias fases en la creación de las mismas, como lo son las de su concepción y las de su ejecución, a las que puede conferirse mayor o menor relevancia según el tipo de creación de la que se trate. Pero en el caso concreto de las obras de arte pictóricas, no puede atribuirse toda la importancia, como entendemos que pretende el demandado, a la fase de su concepción (que constituye un estadio creativo inicial- ideación, boceto, etc) sino que la calidad de la ejecución personal de la misma (la pintura del cuadro) en una forma de expresión material y concreta resulta de gran importancia, pues es, en definitiva, lo que alumbría la plasmación de la creación en una obra original, susceptible de protección por la normativa que tutela la propiedad intelectual.

»Cuando hay una contribución de dos personas a la generación de lo que constituye la obra pictórica, la condición de ambos es la de coautores. D. Abilio concebía la idea y D^a. Araceli la plasmaba en un lienzo, si bien respetando las indicaciones de aquél; pero además, como consta, por reconocimiento de la propia actora, en los propios cuadros se incluía también, según el caso, de la propia mano del Sr. Abilio, líneas, manchas o grafismos de diversas formas. Por lo tanto, ambos contribuían a la creación de lo que finalmente constituía la obra de arte pictórica, de manera que los dos merecen ser tratados con la condición de coautores.

»El ámbito de nuestra declaración abarcará las obras identificadas por su título o por la imagen en ellas plasmada, que se detallan en la relación de doscientos veintiún cuadros mencionados en la demanda. Los términos absolutos en los que se ha planteado el debate nos llevan a no hacer distinciones al respecto».

6.- La sentencia de apelación es recurrida por D. Abilio, sobre la base de cuatro motivos de recurso por infracción procesal y un único motivo de casación.

SEGUNDO.

Motivo primero del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Formulación del motivo primero. En este motivo se denuncia, al amparo del artículo 469.1.4.º LEC (EDL 2000/77463), la infracción de los artículos 326.1 y 376 LEC, en relación con el art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), porque se considera que la sentencia recurrida valora de manera arbitraria, absurda, irracional e ilógica, las dos pruebas testificales practicadas en el juicio a propuesta de la actora, y el artículo de prensa publicado en www.elespañol.com el 12 de septiembre de 2016, que fue aportado por la actora en la audiencia previa.

En cuanto a la entrevista en la que el Sr. Abilio manifestó que la actora pintaba, pero el concepto y la idea eran suyos, se alega que «pintar cuadros y ser coautor de ellos son dos cosas distintas».

Respecto de las dos testificales, se aduce que son insuficientes para desvirtuar la presunción de autoría establecida por el artículo 6.1 LPI, porque se necesitan pruebas más sólidas y consistentes que dos testificales, una procedente de quien trabajó en el taller del demandado algo más de un año y medio a partir de mayo de 2004, y, otra, de quien, además de ser sobrino de la actora, se pasó por el estudio en varias ocasiones. Se aduce que dichas testificales son de todo punto insuficientes para entender acreditado, no solo que la actora pintó todas y cada una de esas 221 obras, sino que, además, realizó una aportación original a la obra del demandado.

Se alega, igualmente, en relación con la testifical de la Sra. Teresa que: i) como reconoció, coincidió escasamente un mes y medio con la Sra. Araceli en el taller de D. Abilio, tiempo que es a todas luces insuficiente para determinar como hecho probado que pintó de principio a fin las 221 obras pictóricas incluidas en el suplico de la demanda, que según se manifiesta en la propia demanda, se ejecutaron durante un periodo de tiempo superior a los diez años; ii) manifestó recordar que D.^a Araceli hizo un trabajo de los de D. Abilio con el fondo de Dalí, lo que constituye un error patente porque solamente existe un cuadro incluido en la reclamación actora que se corresponda con un retrato con un fondo de Dalí (la obra «Marilyn Dalí», perteneciente a la Colección del Instituto Valenciano de Arte Moderno), que se corresponde con la obra pictórica identificada con el número 39 en el suplico de la demanda, que fue pintado en 2003, por lo que no es posible que lo viera pintar la testigo que coincidió con la actora en 2004; (iii) incurre en contradicción en su testimonio y no sirve para acreditar que la actora trabajara en el estudio antes de la fecha del contrato laboral, puesto que no resulta plausible que si se enteró de que la actora trabajaba en el taller del demandado cuando trabajaba con la serigrafista D.^a Carina, lo cual, según su propio testimonio, ocurrió en el año 2003, supiera en 2002 que la actora trabajaba en el referido taller.

En cuanto al testimonio de D. Domingo, sobrino de la actora, se alega que fue tachado por el demandado, y que afirmó que lo máximo que estuvo en el taller fueron cuatro horas, sin que haya el más mínimo indicio de que el indicado testigo presenciara la ejecución por la actora de todas y cada una de las 221 obras pictóricas, por lo que se trata de un alcance muy limitado.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo primero del recurso por infracción procesal. Con la denuncia de «error patente y arbitrariedad» en la valoración de la prueba, lo que pretende la parte es una nueva valoración que lleve a unas conclusiones de hecho distintas de las obtenidas por la Audiencia Provincial, lo que resultaría factible en una tercera instancia, pero no en un recurso -como el presente- de carácter extraordinario, que parte del respeto a los hechos probados así declarados en la instancia, salvo que se imponga lo contrario ante la evidencia de que algún hecho, fundamental para la decisión, se ha fijado de modo ilógico y arbitrario por haber sido valorada con tales deficiencias alguna de las pruebas practicadas (sentencias 215/2013 bis, de 8 de abril, y 246/2016, de 13 de abril); y debe ser de tal magnitud que vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE (EDL 1978/3879) (sentencia 229/2019, de 11 de abril).

En las sentencias de esta sala 418/2012, de 28 de junio; 262/2013, de 30 de abril; 44/2015, de 17 de febrero; 303/2016, de 9 de mayo; 411/2016, de 17 de junio; 208/2019, de 5 de abril; 141/2021, de 15 de marzo; 59/2022, de 31 de enero; y 391/2022, de 10 de mayo (entre otras muchas), tras reiterar la excepcionalidad de un control de la valoración de la prueba efectuada por el tribunal de segunda instancia por medio del recurso extraordinario por infracción procesal, se recuerda que no todos los errores en la valoración probatoria tienen relevancia a estos efectos, dado que es necesario que concurran, entre otros requisitos, los

siguientes: 1.º) que se trate de un error fáctico, -material o de hecho-, es decir, sobre las bases fácticas que han servido para sustentar la decisión; y 2.º) que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, lo que se complementa con el hecho de que sea inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales.

Como también se recuerda en la sentencia 535/2015, de 15 de octubre:

«[I]a selección de los hechos más relevantes, la valoración de las pruebas practicadas, que necesariamente supone otorgar un mayor relieve a unas que a otras, podrá ser o no compartida (y evidentemente no lo es por la recurrente), pero no puede ser tachada de ilógica ni irracional y no vulnera ninguna regla basada de valoración de la prueba. Que el juicio del tribunal de apelación sobre la importancia relativa de unas y otras pruebas, la valoración de las mismas, las conclusiones fácticas que extrae de este proceso valorativo, y la mayor relevancia otorgada a unos u otros aspectos fácticos, no sean compartidos por la recurrente, incluso que sean razonablemente discutibles, no convierte en arbitraria ni errónea la revisión de la valoración de la prueba hecha por la Audiencia Provincial».

En la sentencia recurrida se estima probado que la relación de colaboración ha durado años, y que D^a. Araceli pintaba en el taller de Don Abilio conforme a las instrucciones que proporcionaba éste, que «[a]barcaban las peticiones realizadas por los clientes en el caso de los encargos, la elección de la temática de la obra, la entrega de una fotografía para hacer un retrato pictórico e incluso le proporcionada bocetos de lo que quería que fuera pintado», mientras que D.^a Araceli era quien procedía a la ejecución personal de la pintura del cuadro, plasmando en imágenes lo planeado, aunque D. Abilio «[i]ncluía también, según el caso, de la propia mano [...] líneas, manchas o grafismos de diversas formas». Para justificar la acreditación de este hecho la Audiencia Provincial argumenta:

«Este hecho resulta probado por las declaraciones testificales de quienes presenciaron como D^a. Araceli realizaba esa tarea; en concreto, de la testigo D^a. Teresa, cuya declaración resulta por completo verosímil, por su razón de ciencia y ausencia de motivo objetivo para ser puesta en entredicho, que como trabajadora en el mencionado estudio de pintura presenció que lo que hacía D^a Araceli era pintar cuadros de principio a fin; y del testigo, D. Jose María, cuya condición de pariente de la demandante no está reñida con la credibilidad de su testimonio, que acudió allí en diversas ocasiones para verla pintar. Por otro lado, antes de que se iniciara el litigio, en el artículo de prensa publicado en www.elespañol.com el 12 de septiembre de 2016, D. Abilio efectuó declaraciones refiriéndose a D^a. Araceli, aseverando que "ella pintaba, pero el concepto y la idea eran mías" y afirmando que "pintar un cuadro no es solo cuestión de pinceles" (...), lo que viene a respaldar que lo declarado por los testigos antes mencionado era, por completo, cierto»

La parte recurrente estima que en dicho párrafo se incurre en error patente y arbitrariedad, lo que esta sala no puede compartir. La Audiencia Provincial expone la razón de ciencia de los testigos y razona sobre la verosimilitud de su testimonio unido a las manifestaciones del demandado en un periódico. En concreto, sobre la declaración de D.^a Teresa, también se argumenta en la sentencia recurrida en los siguientes términos.

«Pero el inicio de la relación de colaboración profesional entre ambos artistas databa de tiempo atrás, antes incluso de que en 2004 D^a. Araceli regresara durante un tiempo Japón, para luego regresar a España. Con anterioridad a ese viaje ya había estado pintando en el taller de D. Abilio, donde lo venía haciendo en los años precedentes. Así lo explicó en su declaración testifical D^a. Teresa, que llegó a coincidir, como trabajadora, en el estudio del demandado con D^a. Araceli en 2004, antes de que ésta regresara temporalmente a su país de origen y que explicó que ésta llevaba entonces varios años haciendo esa labor, lo que supo la testigo cuando trabajaba con la serigrafista, luego fallecida, D^a. Carina, que es la persona que puso en contacto a D^a. Araceli y a D. Abilio.»

Con este razonamiento decae la alegación del recurrente sobre la contradicción en la que se dice incurrió esta testigo por no haber coincidido con D.^a Araceli antes de 2004, ya que se hace constar que lo conoció por la serigrafista, que bien le pudo comentar el tiempo que llevaba trabajando con D. Abilio.

Tampoco puede otorgarse la trascendencia pretendida al hecho de que la testigo Sra. Teresa manifestara que la vio pintar un cuadro con fondo de Dalí, que el recurrente identifica con el número 39, de fecha anterior a la coincidencia de dicha testigo con D.^a Araceli. En primer lugar, porque ese detalle de la testifical ni siquiera se menciona en la sentencia. Y, en segundo lugar, porque la obra identificada con el número 39, se describe como «Marilyn Dalí. 100x100cm Acrílico/Lienzo, perteneciente a la Colección del Instituto Valenciano de Arte Moderno (IVAM)» y distintas versiones del mismo en las que se toma como referencia del primer cuadro; por lo que estas versiones serían necesariamente posteriores. En todo caso, ello abunda en que no puede apreciarse un error que sea patente, manifiesto, evidente o notorio, inmediatamente verificable de forma incontrovertible a partir de las actuaciones judiciales; como tampoco lo es, por las mismas razones, la alegación de que ninguna de las obras está fechada en el periodo en el que trabajó en el estudio la testigo.

En la sentencia se contienen otros párrafos relativos a la valoración de las pruebas, que denotan una valoración conjunta, aunque sean omitidos en el recurso. Así, en el fundamento cuarto se recoge:

«No sólo existen testigos que presenciaron, en momentos concretos, pero significativos, como Dª. Araceli pintaba en la soledad del estudio de D. Abilio. Es que éste mismo, aunque en la declaración prestada en el acto del juicio tratase de negarlo, lo que denota la patente contradicción en la que ha incurrido, ya había reconocido públicamente en prensa, al ser entrevistado al respecto, que aquella pintaba en los cuadros de éste, aunque hubiera pretendido restarle importancia a la creatividad de su labor. Por otro lado, son múltiples los indicios que, de manera complementaria, nos permiten reforzar la conclusión de que la tarea de Dª. Araceli no era algo accesorio, sino central en la realización de los cuadros: 1º) la propia cualificación de la demandante como pintora artística profesional, lo que denota que el encargo no se hacía a un aprendiz ni a un neófito; 2º) la significativa retribución que percibía, que no se compadecía con una labor de mera ayudantía como la que describió el demandante al ser interrogado al respecto (que insinuaba, paradójicamente, que el grueso del trabajo de la actora consistía en empaquetar cuadros, cubrir zonas con cinta de pintor, realizar tareas administrativas, etc, lo que no se aviene con lo que, en un contexto de mayor espontaneidad, había declarado ante la prensa); y 3º) la dedicación diaria de la demandante al estudio, que contrasta con las significativas ausencias del mismo de D. Abilio».

Las normas de valoración de la prueba testifical no son idóneas para sustentar un motivo impugnación por ser de libre valoración, salvo supuestos de arbitrariedad o error patente (sentencias 746/2009, de 13 de noviembre; y 215/2013 bis, de 8 de abril), lo que no sucede en este caso, en que la Audiencia, dentro de sus facultades valorativas, decide conceder credibilidad a unos testigos, y explica motivadamente las razones de su decisión. La parte recurrente podrá discrepar de la valoración de la prueba, pero no se estima que se incurra en error patente ni arbitrariedad en la valoración de la prueba.

Por todo ello, este motivo ha de ser desestimado.

TERCERO.

Motivo segundo del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Formulación del motivo segundo. El motivo segundo denuncia, al amparo del artículo 469.1.4.º LEC, la infracción del artículo 326.1 LEC, en relación con el art. 24.1 CE (EDL 1978/3879), porque la sentencia recurrida incurre en un error patente al atribuir a la demandante la coautoría de las 221 obras pictóricas identificadas en el suplico de la demanda, siendo así que un número significativo de ellas (en concreto, 65 obras) no se encuentran fechadas o datadas por la actora, por lo que no está acreditado que hayan sido creadas durante la vigencia de la colaboración habida entre las partes.

Se alega en el desarrollo de este motivo que en prueba de la autoría de las 221 obras pictóricas a las que se refiere su pretensión, la actora aporta junto con su demanda el documento número 10, en cuyo dossier constan 220 de las mencionadas 221 obras pictóricas sobre las que la actora reclama la coautoría, y la sentencia recurrida incurre en error patente porque toma este documento como prueba de la coautoría cuando 65 obras de ese documento están sin fecha ni data, por lo que no es posible situarlas en el tiempo ni, en consecuencia, entender que fueron cocreadas por la actora mientras estuvo trabajando para (o con) el demandado. Se añade que la sentencia recurrida incurre en error porque afirma que los términos absolutos en los que se ha planteado el debate nos llevan a no hacer distinciones, cuando de lo que se trata es de valorar correctamente el único documento aportado por la actora donde aparecen las obras litigiosas, identificadas por su título o por la imagen plasmada en ellas.

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar el motivo. Esta sala ha declarado que la valoración de los documentos privados debe hacerse en relación con el conjunto de los restantes medios de prueba (sentencias 458/2009, de 30 de junio, 163/2016, de 16 de marzo, y 642/2016, de 26 de octubre), puesto que en nuestro ordenamiento procesal rige el principio de valoración conjunta de la prueba (sentencia 356/2016, de 30 de mayo). Una cosa es el valor probatorio de los documentos en cuanto a la autenticidad, fecha o personas que intervinieron, y otra distinta la interpretación efectuada por la sentencia recurrida acerca del contenido de los documentos (por todas, sentencia 235/2018, de 23 de abril).

En el presente caso, se introduce la falta de fecha de 65 obras en este motivo de recurso por infracción procesal cuando no ha sido objeto de debate ni se fijó como hecho controvertido, lo que justifica que la Audiencia Provincial argumentara:

«El ámbito de nuestra declaración abarcará las obras identificadas por su título o por la imagen en ellas plasmada, que se detallan en la relación de doscientos veintiún cuadros mencionados en la demanda. Los términos absolutos en los que se ha planteado el debate nos llevan a no hacer distinciones al respecto».

Por lo expuesto, este segundo motivo por infracción procesal ha de correr igual suerte desestimatoria.

CUARTO.

Motivo tercero del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Formulación del motivo tercero. En este motivo se denuncia, al amparo del artículo 469.1 apartado 4.º de la LEC, y, con carácter subsidiario, del apartado 2.º del mismo precepto, la infracción del artículo 222.4 LEC, en relación con el artículo 24.1 CE (EDL 1978/3879), por estimar que la sentencia recurrida ha desconocido el carácter vinculante de la sentencia firme del Juzgado de lo Social número 38 de Madrid de 13 de febrero de 2017.

Se alega en el desarrollo de este motivo que la sentencia recurrida, aunque acoge algunos hechos probados de la sentencia del Juzgado de lo Social, guarda silencio respecto de otros, cuales son: i) que la actora era ayudante de taller del demandado -que estima inconciliable con la condición civil de autor-; ii) «[e]l trabajo creativo de la obra artística» era del demandado, iii) el maestro encargaba a la actora «el trabajo técnico de su obra artística», por lo que D.^a Araceli adoptaba decisiones técnicas, no creativas; iv) el demandado «[l]e daba las órdenes técnicas de cómo realizar el trabajo, determinando incluso los colores que la demandante debía de utilizar», y no instrucciones o indicaciones como se dice en la sentencia recurrida.

2.- Resolución del tribunal. Procede desestimar este motivo por las razones que expondremos a continuación.

La Ley de Enjuiciamiento Civil, en el último apartado 4 del art. 222, define la función positiva de la cosa juzgada como aquel efecto vinculante que tiene lo juzgado, en un proceso anterior, respecto del posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o los efectos de la cosa juzgada se extiendan a ellos por disposición legal.

Se interesa en el recurso la aplicación al caso de la sentencia de esta sala 327/2013, de 24 de junio de 2014.

Esta sentencia estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto contra la sentencia de la Audiencia Provincial que desestimó el recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por cuanto obvió el efecto positivo de la cosa juzgada material y el carácter prejudicial de la sentencia dictada en un pleito anterior en un juicio ordinario seguido en otro juzgado de primera instancia, como antecedente lógico de lo debatido en el pleito de referencia.

Esta sentencia no es la adecuada para resolver el caso, por cuanto en el presente se trata de analizar el efecto o vinculación de los hechos probados de una sentencia dictada en la jurisdicción social en un posterior pleito civil.

3.- Por el contrario, resulta aplicable, a estos efectos, la doctrina sentada en la sentencia de esta sala 601/2021, de 14 de septiembre, en la que se declara la eficacia limitada de la cosa juzgada positiva de sentencias recaídas en un orden jurisdiccional distinto en las sentencias dictadas por tribunales del orden civil, de modo que la valoración jurídica desde la perspectiva estrictamente civil de los hechos no está constreñida por el efecto positivo de las sentencias dictadas en los órdenes contencioso y social.

La citada sentencia parte de reconocer que lo juzgado en un proceso puede producir efectos prejudiciales en otro cuando el nuevo objeto procesal coincide en parte con el del proceso anterior. Es la llamada función positiva de la cosa juzgada que consiste en que el tribunal que deba pronunciarse sobre una determinada relación jurídica que es dependiente de otra ya resuelta, ha de atenerse al contenido de la sentencia allí pronunciada; o lo que es lo mismo, queda vinculado por aquel juicio anterior, sin poder contradecir lo ya decidido (por todas, sentencia 23/2012, de 26 de enero). No obstante, en relación con sentencias de otros órdenes jurisdiccionales, se precisa:

«Ahora bien, como declaramos en las sentencias 23/2012, de 26 de enero, 532/2013, de 19 de septiembre, 651/2013, de 7 de noviembre y 301/2016, de 5 de mayo, el citado art. 222.4 LEC (EDL 2000/77463) se refiere a sentencias firmes dictadas por órganos de la jurisdicción civil cuando se trata de definir relaciones jurídicas de tal carácter, por lo que difícilmente puede atribuirse efectos de cosa juzgada, siquiera como prejudicial, a lo decidido por otras jurisdicciones. Únicamente en cuanto a la fijación de hechos puede producirse tal efecto. Pero la circunstancia de que los hechos enjuiciados hayan sido objeto de un proceso ante otra jurisdicción no impide a los órganos del orden jurisdiccional civil examinarlos bajo el prisma del ordenamiento civil, ni les impone aceptar las conclusiones obtenidas en un proceso de distinta naturaleza en aras del principio de seguridad jurídica».

En igual sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en las sentencias 77/1983, de 3 de octubre (EDJ 1983/77) y 192/2009, de 28 de septiembre (EDJ 2009/216696). En esta última el Tribunal Constitucional declara:

«Este Tribunal ha reiterado que la existencia de pronunciamientos contradictorios en las resoluciones judiciales de los que resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron no sólo es incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), sino también con el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE (EDL 1978/3879)), pues no resultan compatibles la efectividad de dicha tutela y la firmeza de los pronunciamientos judiciales contradictorios (por todas, STC 60/2008, de 26 de mayo, F. 9 (EDJ 2008/81836)). [...].

»Asimismo, este Tribunal ha tenido la oportunidad de precisar que esto no implica que en todo caso los órganos judiciales deban aceptar siempre de forma mecánica los hechos declarados por otra jurisdicción, sino que una distinta apreciación de los hechos debe ser motivada. Por ello, cuando un órgano judicial vaya a dictar una resolución que pueda ser contradictoria con lo declarado por otra resolución judicial debe exponer las razones por las cuales, a pesar de las apariencias, tal contradicción no existe a su juicio, pudiendo establecerse que si bien unas mismas pruebas pueden conducir a considerar como probados o no probados los mismos hechos por los Tribunales de Justicia, también lo es que, afirmada la existencia de los hechos por los propios Tribunales de Justicia, no es posible separarse de ellos sin acreditar razones ni fundamentos que justifiquen tal apartamiento (por todas, STC 34/2003, de 25 de febrero, F. 4 (EDJ 2003/3852))».

En la sentencia 601/2021, de 14 de septiembre, partiendo de lo anterior, reiteramos la doctrina de la sentencia 301/2016, de 5 de mayo, conforme a la cual «los tribunales deben tomar en consideración los hechos declarados probados en resoluciones firmes dictadas por tribunales de una jurisdicción distinta, de modo que solo pueden separarse de tales hechos exponiendo las razones y fundamentos que justifiquen tal divergencia. Pero ello no impide que en cada jurisdicción haya de producirse un enjuiciamiento y una calificación en el plano jurídico de forma independiente y con resultados distintos si ello resulta de la aplicación de normativas diferentes».

4.- A la luz de la reseñada doctrina jurisprudencial, la sentencia de la Audiencia Provincial no incurre en la vulneración del art. 222.4 LEC (EDL 2000/77463) que se denuncia en el recurso. La sentencia parte de estimar probados determinados hechos recogidos en la sentencia del Juzgado de lo Social que calificó de laboral la relación de la actora con el demandado y declaró la improcedencia del despido. Ése era el objeto de aquel procedimiento laboral y la relación de hechos probados que recoge la sentencia de lo social hay que entenderla en relación con el citado objeto.

El recurrente pretende que se resuelva el presente procedimiento partiendo del siguiente hecho probado de la sentencia de despido:

«Desde el inicio de la relación laboral 13/10/2.006, el trabajo creativo de la obra artística era de don Abilio, y doña Araceli era su ayudante de taller, y a la que don Abilio le encomendaba el trabajo técnico de su obra artística. Él era el que le daba las órdenes directas de cómo debía realizar el trabajo, determinando incluso los colores que la demandante debía utilizar y con el que pactó la demandante su salario mensual de 2.000 €, incluido el prorrato. Los materiales necesarios para el trabajo de la demandante, tales como (...) eran de propiedad de don Abilio (...)».

Este hecho que se declara probado en la jurisdicción social no puede vincular en la jurisdicción civil para negar a la demandante la condición de autora de las obras, ya que ello es competencia de la jurisdicción civil, y será en esta sede, de acuerdo con las pruebas practicadas, en la que haya de determinarse. El hecho probado de la sentencia social solo puede entenderse desde el prisma de la jurisdicción social a efectos de determinar si la relación era laboral y si podía incluirse en la definición del art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores (EDL 2015/182832) (en adelante, ET), sin que pueda vincular, como se pretende, en el presente pleito.

La referencia a «órdenes» en la sentencia social, y su pretendida diferenciación de los términos «instrucciones» o «indicaciones» -utilizados en la sentencia recurrida-, resulta intrascendente a los efectos del procedimiento. El hecho de que en la sentencia del Juzgado de lo Social se recoja que D. Abilio daba «las órdenes directas» a D.ª Araceli, tiene sentido en relación con la definición de trabajador como la persona que voluntariamente presta sus servicios retribuidos dentro del «ámbito de organización y dirección del empresario» (art. 1.1 ET), pero en modo alguno va referido a la capacidad creativa del trabajador, porque ello excede del objeto del proceso laboral y no vincula, de acuerdo con lo expuesto, en el presente procedimiento. Lo mismo cabe decir respecto de la consideración de la actora como ayudante de taller. Es más, en la propia sentencia del Juzgado de lo Social se recoge también que era pintora artística. En todo caso, este hecho probado ha sido recogido en la sentencia recurrida, y carece igualmente de trascendencia a los efectos de este procedimiento.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la relación laboral no es un obstáculo para que pueda reconocerse al trabajador la condición de autor. Así se desprende del art. 51 LPI, que lleva por rúbrica «Transmisión de los derechos del autor asalariado», es decir, se reconoce al «autor trabajador», sin perjuicio de lo que el precepto contempla en relación con la transmisión al empresario de los derechos de explotación de la obra creada en virtud de una relación laboral, pero ello no afecta al contenido

del derecho moral de autor, en el que se encuentra el derecho de paternidad o derecho a exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra, que es irrenunciable e inalienable ([art. 14.3.º LPI \(EDL 1996/14925\)](#)). En igual sentido, el [art. 97.4 LPI](#) se refiere al trabajador que cree un programa de ordenador.

5.- Por todo ello, resulta correcta la valoración que hace la sentencia recurrida de la sentencia dictada en el orden jurisdiccional social, cuando razona que el reconocimiento de la relación laboral en dicha sentencia no resulta incompatible con que en el orden civil, el tribunal pueda apreciar, con libertad en el marco de sus competencias, que la relación de colaboración entre artistas tuvo una fase temporal previa a la allí calificada como relevante para la jurisdicción de lo social, y que pueda asignarse a la actividad de la demandante la trascendencia que merece desde el punto de vista del derecho de autor. Asimismo, argumenta la Audiencia que la existencia de dependencia laboral no implicaba, necesariamente, que «se borrase todo resquicio de aportación artística por parte del empleado a favor del empleador, por tratarse éste, a su vez, de un artista», ya que depende de lo que hubiera sido la real aportación de uno y otro a la «creación artística alumbrada». Se añade que el juez de lo social hizo hincapié en la nota de la dependencia laboral y de la aportación de medios materiales por parte del empresario porque era lo que interesaba para resolver sobre el despido; pero ello no impide que el tribunal que debe enjuiciar sobre propiedad intelectual analice la trascendencia que merecía la labor desarrollada por D.^a Araceli para la rama especial del ordenamiento jurídico que se ocupa de los derechos de autor.

6.- Por lo expuesto, la Audiencia no desconoce los hechos probados de los que parte la sentencia dictada en el orden social, pero ello no le impide que analice en el caso que resuelve si la trabajadora ostenta la condición de autor, para cuya decisión es competente la jurisdicción civil (mercantil); por lo que este motivo de recurso ha de ser igualmente desestimado.

QUINTO.

Motivo cuarto del recurso extraordinario por infracción procesal

1. Formulación del motivo cuarto. En el motivo cuarto se denuncia la infracción del [artículo 469.1.4.º LEC](#), por infracción del [artículo 328 LEC](#), en relación con el [artículo 24.1 CE \(EDL 1978/3879\)](#), porque se estima que la sentencia recurrida valora de manera arbitraria, absurda, irracional e ilógica el informe pericial del Sr. Vicente aportado como documento número 13 de la contestación a la demanda.

En el desarrollo del motivo se alega que la sentencia recurrida no toma absolutamente en consideración la parte relevante del contenido de las conclusiones del informe pericial en el que se concluye que «[n]o existe ningún indicio como para mantener que la fuerza creadora de Araceli haya sustentado en algún momento o forma la obra de Abilio, a pesar de haber sido su ayudante durante 10 años». Considera la parte recurrente que «[y]erra la sentencia recurrida cuando declara que la demandante goza de la destreza, la cualificación técnica y la capacidad artística suficientes para cocrear las obras del maestro D. Abilio. Y dicho error obedece a que ha valorado de manera parcial y sesgada el informe pericial, ignorando una parte sustancial de su contenido y de sus conclusiones». Se añade que el informe pericial no se centra únicamente en el análisis de los estilos pictóricos propios de ambas partes, sino que analiza de manera minuciosa las tres obras pintadas íntegramente por la actora en 2017, con posterioridad al término de la relación laboral con el demandado, que son las únicas obras de estilo pop art que fueron pintadas por la Sra. Araceli, respecto de las que el perito considera que D.^a Araceli «ha obtenido pobres resultados adoleciendo sobre todo del sentido de composición del maestro [...]», lo que supone para la parte recurrente que, de acuerdo con el criterio profesional del perito, «la Sra. Araceli carece de la capacidad técnica para realizar obras a la manera del maestro Abilio».

2. Resolución del tribunal. Procede desestimar este motivo de recurso por las siguientes razones.

La Audiencia Provincial, como se ha expuesto, ha realizado una valoración conjunta de la prueba, y ha otorgado un mayor valor a unas pruebas que a otras. El hecho de que no haya acogido las conclusiones del perito de la parte demandada no supone que en dicha valoración haya incurrido en error patente ni arbitrariedad.

En la sentencia recurrida, sobre dicha prueba pericial de la parte demandada, se argumenta que el hecho de que ni D.^a Araceli ni D. Abilio

«[h]ayan evolucionado sus propios estilos personales, de manera significativa, fruto de su colaboración profesional, como se exponía en el dictamen pericial elaborado a instancia de la parte demandada por el especialista en tasación de obras de arte Sr. Vicente (...), no interfiere en la apreciación del mérito artístico que debe concederse a que la primera de ellos fuera capaz de ejecutar cuadros según el estilo determinado que le era solicitado (figurativo, pop art), aunque ella pudiera también, en su otra faceta creativa, menos condicionada por un encargo determinado, expresarse bajo su propia firma en otras maneras (pintura abstracta)».

La valoración de las pruebas periciales es función soberana y exclusiva de los juzgadores que conocen en la instancia, que no es verificable en el recurso extraordinario, salvo que se concilie el [art. 24.1 de la Constitución](#) por incurrir en error de hecho palmario, o se desconozcan o falseen las conclusiones del perito. La sentencia de esta sala 309/2005, de 29 abril, a la que se remite la sentencia 460/2016, de 5 de julio, recoge una reiterada jurisprudencia en el sentido de que, como no existen reglas legales pre establecidas que rijan el criterio estimativo de la prueba pericial, ni las reglas de la sana crítica están catalogadas o predeterminadas, la conclusión que resulta es, en principio, la imposibilidad de someter la valoración de la prueba pericial a la verificación casacional.

Excepcionalmente, cabrá la revisión cuando en los informes de los peritos o en la valoración judicial se aprecie un error patente, ostensible o notorio, cuando se extraigan conclusiones contrarias a datos fácticos evidentes, se efectúen apreciaciones arbitrarias o contrarias a las reglas de la común experiencia, se tergiversen las conclusiones periciales de forma ostensible, se falseen arbitrariamente sus dictados o se aparten del propio contexto del dictamen pericial (sentencias 58/2010, de 19 febrero; 28/2013, de 30 de enero; 163/2016, de 16 de marzo; y 460/2016, de 5 de julio, entre otras); lo que no acontece en este caso, por lo que este cuarto motivo del recurso por infracción procesal ha de ser también desestimado y, con ello, este recurso.

SEXTO.-

Motivo único del recurso de casación. Obras pictóricas. Coautoría. Distinción entre la fase de concepción y la fase de creación de la obra. Originalidad de la aportación a la obra para ser considerado coautor.

1.- Planteamiento. La recurrente formula el recurso de casación con un único motivo, al amparo del [art. 477.2.3.º LEC \(EDL 2000/77463\)](#), por infracción de los [artículos 5.1, 7.1 y 10.1 de la Ley de Propiedad Intelectual](#), este último por su falta de aplicación, por la existencia de interés casacional en su modalidad de oposición a la doctrina jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se estima que resultan vulnerados por la sentencia recurrida porque ha reconocido a la demandante D.^a Araceli la consideración de coautora de las 221 obras pictóricas incluidas en la demanda sin comprobar si su aportación a tales obras reúne el requisito de originalidad, tal como exige la sala en su [sentencia 253/2017, de 26 de abril](#) (obra arquitectónica en coautoría); por cuanto la originalidad es un requisito imprescindible para la protección de una creación por el derecho de autor según constante doctrina de esta sala, de la que son muestra las sentencias 542/2004, de 24 de junio, (juego de la rifa); 647/2012, de 8 noviembre (sistema de saneamiento urbano, gestión del agua y tratamiento de residuos); [65/2017, de 2 de febrero](#) (catálogo de bricolaje); y [82/2021, de 16 de febrero](#) (faena de un torero).

En el desarrollo del motivo se alega que dado que la originalidad es un requisito indispensable para la protección de la creación por el derecho de autor, debe ser acreditada en el proceso, ya que en caso contrario, la creación no alcanza la condición de obra y queda extramuros de la protección dispensada por la normativa sobre propiedad intelectual como sucedió en los casos resueltos por esta sala en las sentencias 542/2004, de 24 de junio; 647/2012, de 8 noviembre; y 65/2017, de 2 de febrero. Se aduce que la prueba de la originalidad corresponde a quien reclama la condición de autor de una obra, como resulta de la sentencia de esta sala 561/2012, de 27 de septiembre, ya que la originalidad de una creación no se presume, sino que tiene que ser alegada y probada por quien afirma tener derechos de autor sobre ella; así como, de igual modo, cuando se trata de una obra con coautoría, esta sala exige que quien reclame la condición de coautor acredite haber realizado a la obra una aportación original, porque el [artículo 10.1 LPI \(EDL 1996/14925\)](#) no deja de tener aplicación cuando se trata de obra en coautoría, como resulta de la sentencia de este Tribunal 253/2017, de 26 de abril, en la que se casa la sentencia de apelación porque no consta la originalidad de la aportación realizada por el demandante a la obra en colaboración (in casu, una obra arquitectónica). Se añade en este recurso que la circunstancia de que en la obra en coautoría se puedan distinguir o separar las aportaciones de los distintos cooperadores no exime de la necesidad de que quien reclama la condición de coautor acredite la originalidad de su aportación. Y, sin embargo, estima el recurrente que la sentencia de la Audiencia Provincial, sin verificar la originalidad de las aportaciones realizadas por la demandante en todas y cada una de las 221 obras pictóricas mencionadas en la demanda, la considera coautora de dichas obras, pese a que: i) entre los hechos de relevancia de la sentencia no hay ninguno que tenga por probada la originalidad de las aportaciones de la actora; ii) la sentencia recurrida no menciona ni cita ni alude en momento alguno al [artículo 10.1 LPI \(EDL 1996/14925\)](#), ni tampoco en el recurso de apelación se indicaba que la aportación de la actora haya sido original, y, en la demanda solo se citaba una vez; iii) aunque es cierto que la sentencia recurrida se refiere a la originalidad como un requisito para la existencia de una obra protegida por derechos de autor, de la referencia no se infiere que la sentencia recurrida esté predicando la originalidad de las aportaciones realizadas por la actora; iv) determinar las aseveraciones realizadas por la sentencia recurrida en relación con el trabajo de la demandante no son equivalentes a un juicio favorable a la originalidad. Se señala, por último, en este motivo de recurso, que en la sentencia recurrida no se indica en qué consistió la «novedad objetiva» de la aportación de la actora o por qué esa aportación reúne la mínima «altura creativa» en que consiste la originalidad, y aunque pueda poseer una excelente y cualificada ejecución técnica, ello no supone per se la aportación de un elemento original a la obra pictórica en cuestión.

2.- Resolución del Tribunal. Procede desestimar el recurso de casación por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 10 LPI (EDL 1996/14925), bajo la rúbrica de «Obras y títulos originales», establece en su apartado 1 que son objeto de propiedad intelectual «[t]odas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro», entre las que comprende en su apartado e) las obras de pintura y dibujo.

El TJUE en la sentencia de 16 de julio de 2009, asunto Infopaq International, C-5/08, declara que, «[c]omo se desprende de la estructura general del Convenio de Berna, especialmente de su artículo 2, párrafos quinto y octavo, la protección de las obras literarias o artísticas presupone que constituyan una creación intelectual». Precisa, asimismo, que el derecho de autor a los efectos del artículo 2, letra a), de la Directiva 2001/29 (EDL 2001/22888), sólo se aplica a las obras que constituyen creaciones intelectuales originales atribuidas a éste.

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11 de junio de 2020, asunto Brompton Bicycle Ltd, C-833/18, señala sobre la originalidad:

«22. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de «obra» se compone de dos elementos. Por una parte, implica un objeto original, que constituye una creación intelectual propia de su autor y, por otra parte, exige la expresión de esa creación (véase, en ese sentido, la sentencia de 12 de septiembre de 2019, Cofemel, C-683/17, EU:C:2019:721, apartados 29 y 32 y jurisprudencia citada).

»23 Por lo que respecta al primer elemento, de la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia se desprende que, para que un objeto pueda considerarse original, resulta al mismo tiempo necesario y suficiente que refleje la personalidad de su autor, manifestando las decisiones libres y creativas del mismo (sentencia de 12 de septiembre de 2019, Cofemel, C-683/17, EU:C:2019:721, apartado 30 y jurisprudencia citada).

»24 A este respecto, procede recordar que, en virtud de reiterada jurisprudencia, cuando la realización de un objeto ha venido determinada por consideraciones técnicas, reglas u otras exigencias que no han dejado espacio al ejercicio de la libertad creativa, no puede considerarse que dicho objeto tenga la originalidad necesaria para constituir una obra y acogerse en consecuencia a la protección conferida por el derecho de autor (véase, en ese sentido, la sentencia de 12 de septiembre de 2019, Cofemel, C-683/17, EU:C:2019:721, apartado 31 y jurisprudencia citada)».

Por tanto, para el TJUE, para que una obra se considere original es necesario que refleje la personalidad de su autor, y que manifieste las decisiones libres y creativas de este.

Esta sala, en la sentencia invocada en el recurso, 82/2021, de 16 de febrero (sobre la faena de un torero), se refiere a la doctrina de la STJUE de 12 de septiembre de 2019 (C-683/17), caso Cofemel, sobre la creación original, en los siguientes términos:

«Esta sentencia recuerda que el concepto de obra constituye una noción autónoma del Derecho de la UE, que supone la concurrencia de dos elementos cumulativos: debe existir un objeto original que constituya una creación intelectual propia de su autor; y la consideración de obra se reserva a los elementos que expresan dicha creación intelectual:

»"29. El concepto de 'obra' (...) constituye, tal como resulta de una reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, una noción autónoma del Derecho de la Unión que debe ser interpretada y aplicada de manera uniforme y que supone la concurrencia de dos elementos acumulativos. Por una parte, este concepto implica que existe un objeto original, en el sentido de que el mismo constituye una creación intelectual propia de su autor. Por otra parte, la calificación como obra se reserva a los elementos que expresan dicha creación intelectual (véanse, en este sentido, las sentencias de 16 de julio de 2009, Infopaq International, C-5/08, EU:C:2009:465, apartados 37 y 39, y de 13 de noviembre de 2018, Levola Hengelo, C-310/17, EU:C:2018:899, apartados 33 y 35 a 37, y la jurisprudencia citada)"».

La sentencia de esta Sala Primera del Tribunal Supremo 955/1992, de 26 de octubre, ya hacía referencia a los dos sentidos en los que la doctrina ha entendido el requisito de «originalidad» que ha de darse en la creación literaria, artística o científica para ser objeto de propiedad intelectual, el subjetivo y el objetivo. En sentido subjetivo se entiende que la obra es original cuando refleja la personalidad del autor. El punto de vista objetivo, considera la «originalidad» como «novedad objetiva».

La sentencia 542/2004, de 24 de junio, relativa al «juego de la rifa», invocada en el recurso, entiende que no constituye una creación original y pone el acento en la originalidad en su perspectiva objetiva, que

«[c]onsiste en haber creado algo nuevo, que no existía anteriormente; es decir, la creación que aporta y constituye una novedad objetiva frente a cualquier otra preexistente: es original la creación novedosa, y esa novedad objetiva es la que determina su reconocimiento como obra y la protección por la propiedad intelectual que se atribuye sobre ella a su creador».

3. La sentencia recurrida contiene suficiente argumentación para considerar que la aportación de D.^a Araceli, de acuerdo con la relación de hechos probados, reviste el carácter de original. Aun cuando no haya una mención expresa del art. 10 LPI (EDL 1996/14925), concluye en el fundamento de derecho quinto que la ejecución personal de D.^a Araceli «alumbra la plasmación de la creación en una obra original, susceptible de protección por la normativa que tutela la propiedad intelectual».

La Audiencia Provincial, tras la exposición de hechos relevantes que estima acreditados, entiende desvirtuada la presunción de autoría del art. 6 LPI (EDL 1996/14925), si bien, no para negar por completo a D. Abilio su autoría sobre las obras relacionadas en la demanda, sino para declarar que existe una coautoría sobre dichas obras (artículos 5 y 7.1 LPI). Y destaca la relevante contribución de D.^a Araceli a la creación de los cuadros pictóricos.

De forma ilustrativa, la sentencia recurrida señala que cabe discernir varias fases en la creación de obras plásticas, como son las de su concepción y las de su ejecución, a las que puede conferirse mayor o menor relevancia según el tipo de creación de que se trate. Tras exponer esta distinción, argumenta que en el caso concreto de las obras de arte pictóricas, no puede atribuirse toda la importancia, como pretende el demandado, a la fase de su concepción, que constituye un estadio creativo inicial -ideación, boceto, etc.-, sino que la calidad de la ejecución personal -la pintura del cuadro- en una forma de expresión material y concreta, resulta de gran importancia, «[p]ues es, en definitiva, lo que alumbría la plasmación de la creación en una obra original, susceptible de protección por la normativa que tutela la propiedad intelectual».

La Audiencia Provincial considera «relevantísimo» el rol de D.^a Araceli en la ejecución de las obras -de las ideas alumbradas por Don Abilio-, para lo que considera «[h]ace falta, porque de otra forma es francamente difícil poder conseguirlo, poner en juego una capacidad de expresión artística propia».

Se rechaza, igualmente en la sentencia recurrida, que la contribución de D.^a Araceli constituya una pura labor mecánica, ni meramente complementaria de una obra ajena, ni un simple desempeño de carácter técnico. Por el contrario, la Audiencia considera que se trata de la realización de la creación material que constituía el cuadro, que es lo que constituye, propiamente, la obra de arte, en cuya confección D.^a Araceli tenía un papel significado. Argumenta que la tarea de esta no puede considerarse equiparable a la de un mero utensilio o instrumento, como si no hubiese sido más que una simple herramienta del demandado para pintar. Entre otras razones porque, aunque D.^a Araceli recibiese instrucciones de D. Abilio para conseguir un determinado objetivo (sobre el objeto o la persona que había que retratar, la gama de colores a emplear, la escenografía a representar, etc.), luego era ella la que, como explicaron los testigos, «pintaba sola durante horas en el estudio», por lo que estima que necesariamente tenía que adoptar decisiones para conseguir que «[s]e tradujera en una imagen pintada lo que no era sino una mera idea inicial o un proyecto que había que materializar en un resultado concreto».

La Audiencia Provincial concluye que Don Abilio y D.^a Araceli merecen ser tratados con la consideración de autores «porque ambos contribuían a la creación de lo que finalmente constituía la obra de arte pictórica». Se describe de forma gráfica la intervención de ambos:

«D. Abilio concebía la idea y D^a. Araceli la plasmaba en un lienzo, si bien respetando las indicaciones de aquél; pero además, como consta, por reconocimiento de la propia actora, en los propios cuadros se incluía también, según el caso, de la propia mano del Sr. Abilio, líneas, manchas o grafismos de diversas formas».

4. No se trata de entender que cualquier ayudante técnico (de taller) pueda considerarse autor de una obra de pintura en cuya ejecución haya intervenido, sino que en el presente caso era D.^a Araceli quien en la soledad del taller -se estima acreditado en la instancia que pintaba sola- era capaz de plasmar en el cuadro las ideas o bocetos de D. Abilio y, aun cuando recibiera indicaciones o instrucciones, ello implica tomar decisiones y plasmar su personalidad en cada cuadro.

El recurrente invoca la similitud del caso con el resuelto por la sentencia de 8 de julio de 2022 dictada por la sala tercera, sección 2.^a del Tribunal judiciaire de París, pero hay que tener en cuenta que desestimó la demanda interpuesta por el escultor francés Armando, al que no se le reconoció la autoría de 9 esculturas de cera que realizó por encargo del artista conceptual italiano Gabriel, que fueron presentadas como de su autoría, sin entrar en el fondo del asunto, porque, además de que demandante no definió bien el objeto sobre el que recaería su condición de autor, la demanda se dirigió frente a la Galería Emmanuel Perrotin en la que fueron expuestas las obras, y no frente a Sr. Gabriel. El Tribunal consideró que en la medida en que no se había demandado a Gabriel, presunto autor, en cuyo perjuicio Armando reivindicaba la titularidad de derechos sobre las obras objeto de la litis, debía declarársele irreceivable -inadmitido- en todas sus demandas por lesión de sus derechos de autor.

Mayor semejanza presenta este litigio con el conocido caso Renoir vs Guino, resuelto por la sentencia de 13 de noviembre de 1973 de la Cour de Cassation de Francia. Renoir contrató a Severino debido a que la artritis que padecía le impedía moldear sus concepciones plásticas para convertirlas en esculturas. En dicho caso, el maestro dictaba las órdenes y el discípulo las ejecutaba. El tribunal consideró que el discípulo no solo se limitó a ejecutar direcciones, sino que existió por su parte una verdadera aportación creativa a la obra, y le reconoció su coautoría.

5. Se invoca, asimismo, en el recurso, la sentencia de esta sala 253/2017, de 26 de abril, relativa a una obra en colaboración, en concreto, un proyecto arquitectónico, en la que se señala que para lograr la protección que la normativa sobre propiedad intelectual concede a los autores,

«[h]abrá sido necesario que la intervención en el proyecto hubiera presentado una cierta originalidad, es decir, que hubiera cumplido los requisitos de singularidad, individualidad y distinguidabilidad (sentencia de esta sala 542/2004, de 24 de junio). Aunque en ciertas épocas prevaleció la concepción subjetiva de originalidad (y este mismo criterio pueda ser aplicable en principio a algunas obras de características muy especiales como es el caso de los programas de ordenador, art. 96.2 de la Ley de Propiedad Intelectual (EDL 1996/14925)), actualmente prevalece el criterio de que la originalidad prevista por el art. 10.1 TRLPI (EDL 1996/14925) exige un cierto grado de altura creativa. Esta concepción objetiva permite destacar el factor de recognoscibilidad o diferenciación de la obra respecto de las preexistentes, imprescindible para atribuir un derecho de exclusiva con aspectos morales y patrimoniales, lo que requiere que la originalidad tenga una relevancia mínima suficiente».

En el presente caso, dado el modus operandi en la ejecución de las obras de pintura durante el tiempo de colaboración de D.^a Araceli y Don Abilio que ha quedado acreditado en la instancia, la Audiencia Provincial considera que las aportaciones de ambos son creativas, lo que debe entenderse en el sentido de «altura creativa», al considerar a ambos autores, sin que resulte controvertido en el caso de D. Abilio, pues la demandante se aquietó a la estimación de la pretensión subsidiaria de la demanda, que tuvo en cuenta su aportación en la fase de concepción de la obra, pero sin restar importancia, como se pretende, al rol «relevantísimo» de D. Araceli en la plasmación de la concepción de la obra de D. Abilio en los cuadros, sin perjuicio de algún detalle final de éste - líneas, manchas o grafismos-.

Por todo ello, frente a lo que sostiene la parte recurrente, estimamos que la sentencia recurrida, en su argumentación relativa al trabajo de la demandante, realiza un juicio favorable a la originalidad. La sentencia de la Audiencia Provincial no contradice la doctrina de esta sala plasmada en las sentencias que se citan en el recurso de casación, que por los razonamientos expuestos ha de ser desestimado.

SÉPTIMO.-

Costas y depósitos

1.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 398.1 en relación con el 394.1, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación deben ser impuestas a la recurrente.

2.- Finalmente, debe acordarse la pérdida de los depósitos constituidos para los recursos por infracción procesal y de casación, de conformidad con la disposición adicional 15^a, apartado 8, de la LOPJ (EDL 1985/8754).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

:

1.^º Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuesto por D. Abilio contra la sentencia n.^º 204/2021, de 21 de mayo, dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 32.^a, en el recurso de apelación n.^º 54/2020.

2.^º Imponer las costas de ambos recursos a la parte recurrente y ordenar la pérdida de los depósitos constituidos para su interposición.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012025101271